



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2016-00306-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
<b>Demandado</b>	VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO ONORO
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, por medio de apoderado judicial contra **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO ONORO**, Radicado con Número **00306-2016**, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha Junio 01 de 2021, en cuanto a los gastos de curador fijados, los cuales a su entender debe ser gratuito. Sírvase proveer.

**Barranquilla, Septiembre 08 de 2.021.**

**El secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, pretende la revocatoria del inciso final del auto de fecha Junio 01 de 2020, el cual se dispuso fijarle gastos al curador ad litem.

Alega el profesional del derecho recurrente, que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, señala: "quien desempeñe el cargo como curador ad-litem, lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio". El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-083 de 2014. Es decir, que no es ajustado a la norma la designación ni de honorarios ni de gastos porque dicho desempeño es carácter gratuito. Por lo que solicita revocar los gastos fijados.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste la razón de manera completa al togado profesional del



demandante, sino de manera parcial, por lo que procedemos a explicar, que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de justicia por su trabajo (honorarios), a lo cual indiscutiblemente no tiene derecho, en virtud de que las curadurías como lo dice la norma son gratuitas, pues los abogados en ellas nombradas deben actuar como defensores de oficio, norma que fue demanda y declarada posteriormente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 DE 2014, a algo muy diferente y que es necesario que quede claro para el jurista, como lo es el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales si tiene derecho los curadores.

Sobre esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, lo siguiente: "[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha Junio 01 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 075  
Hoy: 09 Septiembre de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO**